INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	18/10/2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-0416
Nombres y apellidos del contratista:	FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ		
Fecha de inicio contrato:	16/02/2024	Fecha de finalización contrato:	15/12/2024
Valor total del contrato	60.000.000	Valor a cobrar en este mes	$ 6.000.000
Periodo del informe:	informe del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2024	Informe número:	08 de 10
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**
1. Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados. 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días	Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos: **SENTENCIA:** **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.** **RADICADO:** 08-001-33-33-011--2023-00289 **DEMANDANTE:** ROSA ALBA HERNANDEZ RIO **DEMANDADO:** NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG Y DISTRITO DE BARRANQUILLA **REFERENCIA:** NULIDAD Y

hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso. 5. Abrir una cuenta de correo electrónico, e informar el nombre a la secretaría Jurídica Distrital, para ser utilizada y revisada constantemente como medio de comunicación directa con la Secretaría 6. Conocer y aplicar los protocolos de defensa entregados por la Secretaría Jurídica Distrital. 7. Una vez asignado el proceso el contratista deberá solicitar la entrega del poder respectivo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a ser informado de la asignación del proceso. 8. Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda. . Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados. 10. Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual. 11. Tramitar la ficha técnica para ser presentada ante el Comité de Conciliación inmediatamente reciba la solicitud de conciliación judicial y/o prejudicial proveniente del interesado y antes de la fijación de la audiencia de conciliación respectiva. 12. Emitir concepto por escrito y sustentar la ficha técnica respectiva del caso que amerite	RESTABLECIOMIENTO **JUEZ**: HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ Declárese probada la exención de inasistencia de la obligación y en consecuencia niéguense las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo opuesto de la parte considerativa de esta providencia. **INFORME DE AUDIENCIAS** **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.** **RADICADO:** 08-001-33-33-012--2023-002167 **DEMANDANTE:** CARLOS ANDRES BORJA AGAMEZ **DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DISTRITAL **REFERENCIA:** ACCION POPULAR **JUEZ**: AIDA LUZ CAMPO PERNET Se desarrolló audiencia el día 26 de septiembre 2024, se declaró fallida por solicitud de la empresa que fue vinculada en el litisconsorcio: empresa de energía AFINIA. El juez toma la decisión de hacer un estudio al oficio presentado por la empresa. Se desarrollara nueva audiencia, fecha por confirmar. **AUTOS:** **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.** **RADICADO:** 08-001-33-33-001-2023-00159-01 **DEMANDANTE:** YERLEY MARIA RODRIGUEZ LORA **DEMANDADO:** DISTRITO DE

ser llevado a Comité de Conciliación. 13. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente. 14. Aportar copia autentica de las sentencias ejecutoriadas, falladas en contra del Distrito acompañada de concepto jurídico en el cual se detallen los antecedentes del proceso, la cuantía de la condena y la viabilidad o no del pago de la misma. 15. Presentar concepto sobre la viabilidad de iniciar acciones de repetición en los cuales el Distrito haya sido condenado al pago de una suma de dinero. De igual manera dentro del término legal hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en los casos en que sea procedente. 16. Asistir oportunamente a las audiencias fijadas por los despachos judiciales donde se encuentren los procesos a su cargo, así como contestar dentro de la oportunidad procesal los procesos asignados y en los cuales el Distrito de Barranquilla funge como parte. 17. Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.	BARRANQUILLA. SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITLA NACION,FOMAG **REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **MAGISTRADO:** JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZOLA Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia el 8 de agosto del 2024, proferida por el juzgado primero administrativo del distrito de barranquilla. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.** **RADICADO:** 08-001-33-33-006-2023-00339-01 **DEMANDANTE:** ERWIN NOLASCO Y OTRO **DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA. SECRETARIA DE DE OBRAS PUBLICAS DISTRITLA **REFERENCIA:** ACCION POPULAR **MAGISTRADO:** JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO Admitir el recurso de apelación interpuesto por el distrito de barranquilla contra la sentencia proferida por el juzgado sexto administrativo de barranquilla el 20 de agosto del 2024. **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.** **RADICADO:** 08-001-33-33-011--2023-00289 **DEMANDANTE:** ROSA ALBA HERNANDEZ RIO **DEMANDADO:** NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG Y DISTRITO DE BARRANQUILLA **REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIOMIENTO **JUEZ**: HUBERLANDO PELAEZ NUÑEZ Negar por improcedente el desistimiento de

	18. En el evento en que el profesional del derecho considere no oportuna o improcedente la apelación de fallos proferidos en contra del Distrito de Barranquilla, deberá obtener previamente autorización por parte del Secretario Jurídico para eximirse de la responsabilidad de presentación de apelación correspondiente. 19. Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica Distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados. 20. En el evento de terminación anticipada de contrato, deberá hacer entrega formal de la totalidad de las actuaciones y de los expedientes que le hayan sido asignados hasta la fecha de ejecución del contrato. 21. En el evento que el contratista requiera de dependiente judicial para desarrollar actividades relacionadas con el objeto del contrato, deberá realizar presentación formal y por escrito del profesional o la persona que realizará tal labor ante la Secretaría Jurídica, sin que se entienda que el último tiene vinculación laboral o contractual alguna con el Distrito de Barranquilla. 22. Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes- SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el contratista deberá	las pretensiones de la demanda realizada por las parte demandantes**.** **AUDIENCIAS** **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.** **RADICADO:** 08-001-33-33-008-2019-00148 **DEMANDANTE:** DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLANTICO **DEMANDADO:** DSTRITO DE BARRANQUILLA Y AGENCIA DISTRITAL DE INFREAESTRUCTURA **REFERENCIA:** ACCION POPULAR **JUEZ**: HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ Se asistió a la audiencia desarrollada el 23 de septiembre del 2024, donde el señor Juez solicita que se convoque a nueva audiencia de verificaciones, para el día lunes 21 de octubre 10 am, se dejó constancia en acta de lo decidido en el espacio. **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.** **RADICADO:** 08-001-33-33-006-2023-00339 **DEMANDANTE:** ERWIN NOLASCO Y OTROS **DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIA INDUSTRIAL PORTUARIO-ESPACIO PUBLICO-POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA **REFERENCIA:** ACCION POULAR **JUEZ**: YOHELA FLORES RUA Concédales en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del distrito de barranquilla, contra la sentencia proferida el 20 de agosto del 2024.

oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda	

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en los siguientes correos electrónicos.

CORREOS
CONTESTACIONES: ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Lupa jurídica)

CORREOS DE REMISIÓN PODERES
JUDICIALES: secretariajuridica@barranquilla.gov.co , rperezh@barranquilla.gov.co y aserrano@barranquilla.gov.co

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,



FEIVER ALFONSO RIVERA PÉREZ
C.C No 72.133.576 de Barranquilla
T.P:74.735 C.S.J

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08 001 33 33 011 **2023 00289** 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Alba Hernández Ríos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Otros
Juez	Huberlando Peláez Núñez

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora **Rosa Alba Hernández Ríos** contra la Nación – Ministerio de Educación y otros, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

2.1.1. Pretensiones

La parte accionante pretende que:

Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2023EE003634 de fecha 26 de febrero de 2023, expedido por GIANNY WARFF SAMPER – JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

A título de restablecimiento pretende

Se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y a la entidad territorial D.E.I.P DE BARRANQUILLA, a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P de BARRANQUILLA, a que se le reconozca y pague la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

Se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial del D.E.I.P de BARRANQUILLA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y a la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las sanciones moratorias reconocidas en esta sentencia, artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.1.2. HECHOS

En resumen, la parte demandante manifiesta que:

La señora Rosa Alba Hernández Ríos, labora como docente perteneciente a la planta de la Secretaria de Educación del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que ni la entidad territorial, ni el Men han procedido de manera efectiva a consignar las cesantías ni los intereses a las cesantías que corresponden a su labor como servidora pública del año 2020, ante la Fiduciaria la Previsora o en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; y por lo tanto deben reconocer y pagar de manera independiente las sanciones moratorias causadas desde el 1 de enero de 2021, para el caso de los intereses a la cesantías y a partir del 16 de febrero de 2021 por las cesantías que debían consignar las entidades demandadas como lo ordena la ley.

Que conforme lo anterior, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

Que previo a la interposición del medio de nulidad y restablecimiento se solicitó ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos audiencia de conciliación prejudicial, la cual se declaró fallida.

2.2. POSICIÓN DE LAS PARTES.

2.2.1. Demandante

Señaló como normas violadas los artículos 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia; Ley 91 de 1989, Ley 50 de 1990, Ley 1955 de 2019, Ley 52 de 1975, Ley 344 de 1996, Ley 432 de 1998, Decreto Nacional 1176 de 1991 y Decreto Nacional 1582 de 1998.

Expone que durante muchos años con los docentes oficiales, se tuvo la insana costumbre que en el mes de junio o julio, se apropiaban recursos por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destinados a cancelar las cesantías parciales de los docentes que las iban solicitando, con destino a reparación de vivienda, compra de vivienda, liberación de hipoteca o el pago de sus estudios, pero nunca al docente el 15 de febrero de cada anualidad, le fueron consignados estos recursos a disposición de Fomag, para que en consecuencia estuviera a su disposición.

Que es un hecho notorio, para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en todos los Distritos y Circuitos judiciales, que desde el año 2010 hasta la fecha, a los docentes que han solicitado cesantías parciales, estas han sido demoradas, venciéndose los términos de la ley 1071 del año 2006, y que evidenciaron que sus cesantías cuando iban a ser solicitadas, no se encontraban consignadas en el FOMAG, lo que rápidamente identificaron los órganos de cierre, que ha derivado la presentación de esta demanda. Es tan irregular esta circunstancia que debe corregirse, que no solo no han sido consignadas las cesantías a mi mandante el 15 de febrero del año 2020 en el FOMAG, que soterradamente para impedir que se evidenciara esta situación, el gobierno propuso un incidente de Impacto Fiscal a la sentencia citada tres párrafos con anterioridad y que los docentes no pudieran darse cuenta que los recursos de sus cesantías no reposan en este fondo, el cual fue creado con el objetivo de tener a disposición estos recursos, situación que descubrieron tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, ordenando reconocer a favor de los docentes oficiales la sanción contenida en el artículo 99, de la ley 50 de 1990, por la actuación irregular durante tantos años del Ministerio de Educación Nacional y de las entidades territoriales como empleadores, que hoy solicitamos sea corregida.

2.2.2. Demandada – Distrito de Barranquilla.

Contestó la demanda señalando en síntesis que se opone a cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, resaltando que la entidad territorial D.E.I.P, de Barranquilla, no tiene obligación legal de atender las pretensiones de reconocimiento y pago de sanción moratoria que pretende el accionante, debido a las siguientes razones: No existe norma expresa que determinen responsabilidad a cargo de los entes territoriales certificados que actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en los casos de retardo en el pago de cesantías conforme con la sanción contenida en la ley 1071 de 2006.

De la misma forma, en lo que respecta a los docentes del sector público, la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual en

su artículo 2, numeral 5 y artículo 4 lo define como la entidad encargada de pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de promulgación de la misma ley, previo reconocimiento con observancia de los requisitos legales por parte del Ministerio de Educación Nacional.

La norma ídem estableció que todos los docentes a partir del año 1990, que se vincularan al Magisterio, estarían a cargo de la Nación y sus prestaciones serían pagadas por el mentado fondo, contando entonces los docentes con un sistema especial y exclusivo de Seguridad Social, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional.

2.2.3. Demandada – Fomag.

A través de apoderado judicial, contestó la demanda, señalando en síntesis que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, porque fáctica y jurídicamente es imposible que se configure la sanción moratoria establecida en la LEY 50 DEL 1990, puesto que los docentes Afiliados al FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, razón suficiente para no abrir paso a la pretensión, porque fáctica y jurídicamente es imposible que se configure la indemnización por consignación extemporánea de la prestación docente, dado que con corte al 15 de febrero de la anualidad siguiente a la causación de la prestación, estas ya se hallan pre consignadas en el Fondo Común del FOMAG, derivado del descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las Entidades Territoriales. Así mismo, por el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada Entidad territorial, al FOMAG.

Adicionalmente, porque el FOMAG es un Patrimonio Autónomo destinado al pago de las prestaciones sociales docentes, motivo lógico por el cual no ostenta, ni le es equiparable la calidad de "Empleador" de que trata el Art. 99 Núm. 3° de la Ley 50 de 1990, respecto del Ente Territorial o Nominador.

2.3 ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue radicada ante la oficina de servicio de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el 11 de septiembre de 2023, correspondiéndole por reparto a este despacho y mediante auto del 1 de diciembre de 2023, fue admitida, ordenándose las notificaciones por estado a la parte demandante y personales a la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Las demandadas contestaron la demanda dentro del término procesal oportuno.

Mediante auto del 21 de junio de 2024, se resolvieron las excepciones previas interpuestas por las demandadas, se dio aplicación a la figura de sentencia anticipada, y se corrió traslado para alegar de conclusión.

2.4 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La señora Procuradora 61 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante este Despacho, no emitió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente y las actuaciones surtidas en el trámite del presente medio de control, no se observa ninguna nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Es competente este juzgado para conocer del presente proceso en primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el art. 155, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

Antes de entrar a estudiar las pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a resolver lo relativo a las excepciones propuestas por el demandado, de acuerdo con lo estipulado en el art. 187 del CPACA.

4.2. Excepciones.

La parte demandada **Fomag**, propuso las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por pasiva para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente, inexistencia de la obligación, inexistencia del deber de la nación – Min educación – fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa "liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial, con la de "consignación de la cesantía", para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad, imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico, técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares, no procedencia de la condena en costas, y la excepción genérica.

Por su parte la demandada **Distrito de Barranquilla**, interpuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación reclamada, prescripción y la excepción genérica.

Excepciones que se respaldan en argumentos que serán objeto de desarrollo en el cuerpo de las consideraciones de esta sentencia como punto central del debate judicial, razón por la cual su solución se difiere a la del fondo del asunto.

4.3. Problema jurídico.

De acuerdo con lo pretendido en la demanda, corresponde en esta oportunidad al juzgado determinar si le asiste o no derecho a el actor, de que se le reconozca la sanción que estipula la ley 344 de 1996, por la consignación tardía de las cesantías analizadas.

4.4. Marco normativo y jurisprudencial.

Del auxilio de cesantías.

La Ley 6 de 1945, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo; en el art. 12, literal f), estableció, a favor de los trabajadores oficiales, el derecho al auxilio de cesantías a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio y proporcionalmente, por fracciones de año.

Su artículo 17, literal a) consagró que ese auxilio se reconocería a todos los empleados y obreros nacionales de carácter permanente a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1 de enero de 1942.

A su turno, mediante el art. 1 del decreto 2767 de 1945 se extendió la totalidad de las prestaciones sociales consagradas en el art. 17 de la ley 6 de 1945 a los empleados de los Departamentos, intendencias, comisarías y municipios, incluido el auxilio de cesantías.

La ley 65 de 1945 estableció en su art. 1 que los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquier de las ramas del poder público, hállense o no escalafonados en carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantías por todo el tiempo trabajado continúan o discontinuamente a partir del 1 de enero de 1942 en adelante, cualquier que sea la causa del retiro.

Posteriormente, el Decreto 2567 del 31 de agosto de 1946, definió los parámetros para su liquidación.

El Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947, previo que tendría derecho a dicho auxilio, el empleado inscrito o no en carrera administrativa, sea cual fuere la causa de su retiro, con la aclaración de que el monto de la prestación era equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente al tiempo laborado, si era inferior a ese lapso.

En ese orden este régimen de cesantías era de carácter retroactivo, por cuento para su liquidación se tenía encuentra todo el tiempo de servicio y el último salario devengado.

En el Decreto 3118 de 1968, por el cual se crea el Fondo Nacional del Ahorro, se establecen normas sobre el auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales.

Luego la ley 344 de 1996, en su art. 3 ordeno que las personas que se vincularan a partir de su vigencia se regirían por el sistema de liquidación anual de cesantías.

El Decreto 1582 de 1998, vigente a partir del 10 de agosto de ese año reglamento el art. 13 de la ley 344 de 1996.

Disposiciones especiales para las cesantías de docentes.

Conforme a lo señalado el Consejo de Estado[1], el artículo 1 de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, en la siguiente forma:

[1] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Rad. No.: 17001-23-33-000-2015-00825-01.

> *« […] Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
> *Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*
>
> *Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. […]»*

Así mismo, en el parágrafo del artículo 2 ib. señaló cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la Ley:

> *« […] Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.*
>
> *Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975 […]»*

Ahora bien, pese a que allí no se indicó el régimen de cesantías aplicable a los docentes que la misma norma calificó como territoriales, lo cierto es que el artículo 4 ib. creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En similar sentido, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 señaló:

> *«[…] A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
> *1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley […]»*

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el ordinal 3 de este mismo artículo señaló:

> «[…] A.- Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.
>
> B.- Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional […]»

De lo anterior se colige que: i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1 de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1 y 2, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, es decir, para estos docentes estableció el régimen consagrado en dicha la Ley 91 de 1989.

Así mismo, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 al limitar el régimen especial de los educadores estatales en cuanto al régimen estatal indicó que era el que allí se señalaba y el previsto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Por tanto, la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio surgió con el Decreto 196 de 1995, el cual, en su artículo 5 determinó que se debía respetar el régimen prestacional que tuvieran los docentes al momento de su vinculación, y conforme a los previsto en el artículo 7 ibidem. el reconocimiento de las cesantías y los intereses sobre las mismas quedaba a cargo de la entidad territorial, cuando se incumpliera la obligación de afiliar al docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quiere decir lo anterior que no es solo por el hecho de que un docente haya sido nombrado entre 1990 y 1996 por el alcalde o gobernador que este adquiere el carácter de territorial regido por normas prestacionales del orden territorial aplicables antes de la Ley 91 de 1989, sino que esta prerrogativa solo cobijó a quienes cumplieran la condición de ser nombrado sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Los demás, nombrados a partir de 1990, ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran vinculados por el representante de la entidad territorial.

Competencia para el reconocimiento y pago de las cesantías docentes.

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 preceptúa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional, mediante delegación que realiza en las entidades territoriales, es la responsable del reconocimiento de las prestaciones sociales, dentro de las cuales se encuentran las cesantías, en favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Acorde con lo anterior, el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 establece que *"las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

La norma en comento dispone igualmente que para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud *"el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de obligaciones definidas por la ley (...)".*

Conforme con lo expuesto hasta el momento, se puede afirmar que las cesantías de los docentes se pagan a través del FOMAG y no mediante un conjunto de cuentas individualizadas para cada docente. Esto es así, teniendo en cuenta que los profesores del sector público son afiliados forzosos al Fondo de Prestaciones del Magisterio, según lo dispone el artículo 4° de la Ley 91/89, por lo tanto, no tienen la posibilidad de escoger un fondo de cesantías privado o público para que el Ministerio de Educación les consigne el auxilio de cesantías.

De otra parte, de acuerdo al recuento normativo realizado en esta sentencia, no existe una disposición jurídica que le imponga al FOMAG la obligación de consignar las cesantías. Lo que se garantiza es que, dentro de los primeros días del año, las secretarías de educación de las entidades territoriales reporten y remitan al FOMAG las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes de su cargo, en los formatos que para el efecto disponga el Ministerio de Educación, y que este a su vez, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la información por parte del ente territorial, la enviará a la entidad fiduciaria[2].

Dicho reporte de cesantías corresponde a los docentes activos y retirados y se liquida a través del sistema Humano (plataforma electrónica dispuesta por el Fondo en cumplimiento de las obligaciones del contrato de fiducia).

En este punto, debe aclararse que varios de los recursos que corresponde aportar a los entes territoriales por el Sistema General de Participaciones, están disponibles en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el año anterior y son trasladados directamente

[2] Acuerdo N°39 de 1998 *"Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

por el Ministerio de Hacienda al FOMAG, y otros se realizan mensualmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 18[3], parágrafo 2°, y 36[4] de la Ley 715 de 2001, 12 y 13 de Decreto 196 de 1995, modificados por los Decretos 2370 de 1997 y 2019 de 2000 y el artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

En cuanto al pago de estos intereses, el FOMAG realiza un depósito en las cuentas bancarias docentes, y conforme el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 dicho pago se realiza en el mes de marzo de cada año siguiente, para los reportes recibidos oportunamente a 5 de febrero, o en el mes de mayo, para los reportes recibidos hasta el 15 de marzo, y para reportes posteriores se hará programación posterior de pago.

De las anteriores normas referenciadas no se advierte la existencia de obligación de las secretarías de educación territoriales ni de la Nación de consignar el valor de las cesantías de cada uno de los docentes como sí se regula en el régimen de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990.

Se destaca de lo analizado, que las cesantías en el régimen de anualidad de los docentes, no se liquidan de forma definitiva, sino mediante un acumulado, año a año. Dicha liquidación se reporta por parte del ente territorial a 5 de febrero de cada año al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de una plataforma informática.

De igual modo, las cesantías las paga la Nación a través de la cuenta especial del FOMAG, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos para el pago no solamente de las cesantías, sino también de las pensiones, otras prestaciones de la seguridad social y de los servicios médicos de los docentes y no mediante cuentas individualizadas de los docentes, como sí ocurre con los empleados públicos afiliados a fondo privados de cesantías o al Fondo Nacional del Ahorro. Lo anterior, debido a que, se reitera, el FOMAG es el único Fondo al que se pueden afiliar los docentes estatales.

En cuanto a los intereses estos se liquidan y reportan a 5 de febrero de cada año, y se calculan sobre la suma acumulada de todas las cesantías liquidadas año a año, y se pagan en el mes de marzo de cada año.

[3] "ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas* especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.
PARÁGRAFO 1o. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.
PARÁGRAFO 2o. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.
(...)"

[4] "ARTÍCULO 36. INCORPORACIÓN DE COSTOS AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA EDUCACIÓN. La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1o. del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1o. de enero del año 2002.
Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1o. de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones."

Finalmente, mediante Sentencia de Unificación, SUJ-032-CE-S2-2023, del 11 de octubre de 2023, el Consejo de Estado, Sección Segunda, resolvió:

> ***"Primero.*** *– Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:*
>
> *Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal".*

4.5. Caso concreto.

Como se viene reseñando la actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación dentro de los plazos de sus cesantías anualizadas.

Se encuentra probado en el proceso, que la actora se encuentra afiliada al Fondo del Magisterio (FOMAG) como entidad administradora de sus cesantías, de acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

En ese orden, se tiene que el régimen de cesantías aplicable a la actora se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, por ser las normas aplicables a los docentes nacionales y nacionalizados, la cual expresa respecto al pago de cesantías que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad; No obstante, dicha norma no regula lo relacionado a la sanción moratoria por la no consignación de la sus cesantías anualizadas.

Sin embargo, de conformidad con la sentencia de unificación referenciada en el marco normativo y jurisprudencial de la providencia podemos indicar que Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989.

Por su parte el art. 3 de la ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo como una cuenta única especial de la nación, la cual es la encargada de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados

Así las cosas, es claro que la actora, no tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria reclamada, por cuanto el régimen de cesantías aplicables es el de liquidación anual de cesantías administrado por el Fomag, como una sola cuenta, situación suficiente para no acceder a sus pretensiones, ya que no es factible como se pretende, aplicarle los beneficios legales, establecidos en el régimen de liquidación de cesantías por anualidad, creador por la Ley 50 de 1990, por cuanto comportan situaciones diferentes y se violaría el principio de inescindibilidad.

Lo anterior debido a que cada docente no tiene una cuenta individual, para la consignación de sus cesantías anualizadas, si no que estos tienen una cuenta única para todos los docentes

de la nación, que se encarga que atienden las prestaciones sociales de los docentes y que si bien tiene una prestación descentralizada esta no afecta su unidad.

En este mismo sentido, se pronunció el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo - Consejo de Estado[5]-, cuando resolvió una demanda de nulidad de un servidor público afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, en ella indico dadas las particularidades de dicho sistema de liquidación de cesantías, y los beneficios que tienen los afiliados al mismo, no era posible aplicar la sanción moratoria, porque se trataban de dos regímenes distintos.

Acorde con lo expuesto, es posible concluir que los servidores públicos afiliados al FOMAG, se sujetan al sistema de liquidación y consignación previsto en la ley 91 de 1989, razón por la cual no tienen derecho al pago de la sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 en caso de mora en la consignación del auxilio de cesantía anualizado, debido a que el afiliado, no cuenta con una cuenta individual en un fondo privado, requisitos necesarios para que puedan darle la sanción.

En últimas se puede precisar que para que se configure la sanción moratoria de las cesantías anualizadas debe tenerse lo siguiente aspectos: i) el servidor público debe estar afiliado a un fondo privado de cesantías y ii) el empleador no consigna las cesantías dentro del plazo legal, esto es el 14 de febrero de cada anualidad.

Así pues, el juzgado considera, que la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 solo es aplicable a los servidores públicos que han escogido un fondo administrador de cesantías de carácter privado, pues los afiliados al FOMAG, se gobiernan por la ley 91 de 1989 y demás normas pertinentes, la cual no previó una sanción por mora en la consignación del auxilio de cesantías anuales.

A modo de conclusión, y como lo ha reiterado el Consejo de Estado[6], que la cesantía de los servidores públicos (docentes) vinculados desde 1 de enero de 1990 es anualizada y su liquidación se regirá por las normas correspondientes al FOMAG, y se rige por la Ley 91 de 1989.

Conforme todo lo anteriormente expuesto, es evidente para el Juzgado, que el acto administrativo acusado, no viola las disposiciones constituciones y legales invocadas por la parte demandante, por cuanto, la actividad desarrollado por el FOMAG, alrededor del trámite de los auxilios de cesantías del actor, no configura de manera alguna la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1999.

Por lo anterior al no tener derecho el actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que regula la ley, por estar afiliada al FOMAG, el Juzgado considera pertinente negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, conforme los argumentos expuestos por el Despacho se tienen que se configura la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por las demandadas, por lo cual se declarará probada y da lugar a negar las pretensiones del actor, en razón a ello el Juzgado se releva de pronunciarse sobre los demás medios exceptivos.

[5] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 70001-23-31-000-2004-01104-03(1090–17). Actor: AUGUSTO ANTONIO SIERRA ESTRADA. Demandado: MUNICIPIO DE SAMPUÉS, SUCRE. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA/DECRETO 01 DE 1984.

[6] providencia 26 de mayo de 2016 proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 08001233100020120001l001, demandante: Hernando Enrique Viloria Maury, demandado: Distrito E.I.P. de Barranquilla

4.6. COSTAS

En el asunto bajo estudio, no se configuran los requisitos para condenar en costas conforme a los artículos 188 del CPACA y 365 del Código General del Proceso, por lo que no habrá lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación; en consecuencia, **NIEGANSE** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión según lo señalado en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría General, **ARCHÍVESE** el expediente, de conformidad con las tablas de retención documental aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaa2c2eb1b02e90bea8611fac3a69e14c0443ed18b9eadc8c03f0a36ec84370**
Documento generado en 09/09/2024 11:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doctora:

MARGINE MARGARITA CEDENO GÓMEZ

Secretario Jurídico Distrital

E. S. D.

Asunto: informe de asistencia a audiencia.

Despacho:	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Medio de Control:	ACCION POPULAR
Demandante:	CARLOS ANDRÉS BORJA AGAMES
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Radicado:	08-001-33-33-012-2023-00267-00
Fecha de audiencia:	26-09-2024 A LAS 8:00 A.M.
Actuaciones surtidas en audiencia:	Se realizó la audiencia programada para el día 26 de septiembre de 2024, en el cual asistieron los funcionarios para presidir la audiencia del despacho y el señor Juez la declara fallida por la solicitud que presenta la empresa que fue vinculada en el Litis consorcio: empresa de energía afinia en el cual le solicitó al despacho que la desvinculara como Litis consorte, ya que no era la empresa que suministraba la iluminación del alumbrado público de dicho sector, en el cual el juez toma la decisión de hacer un estudio al oficio presentado por la empresa de energía afinia y sobre esto tomara una decisión, se hará y convocara a una nueva audiencia .

Sep 23/2024

En los anteriores términos rindo informe sobre mi asistencia a la audiencia programada dentro del proceso a mi reasignado.

Cordial saludo;

FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ
CC. 72.133.576
TP 74735 CSJ

3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	08001-33-33-001-**2023-00159**-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YERLY MARÍA RODRÍGUEZ LORA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION
MAGISTRADO PONENTE	JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

Sept. 27/2024

CONSIDERACIONES

1.- Mediante sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Barranquilla, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada, interpuso recurso de apelación, concedido por el Juez de primera instancia, mediante auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

3.- El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra, que son apelables, las sentencias de primera instancia.

4.- El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el*

que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".

5.- Finalmente, revisado el recurso, se tiene, que fue interpuesto y sustentado oportunamente y no se evidencia solicitud de práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: Cumplido el trámite anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Reconócese al Dra. **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES** como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Hernan Sanchez Felizzola

Magistrado

007

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6795e76ee4ced1b0900d969fa59b7af0572dc54343f1d06e05f715352bc50a5f**

Documento generado en 26/09/2024 08:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2023-00159 AUTO ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

De: Fehiver Rivera (fehiver_12@yahoo.com)

Para: tpolo@barranquilla.gov.co; coordinadorproyectosbaq@gmail.com

Fecha: viernes, 27 de septiembre de 2024, 10:15 a.m. GMT-5

2023-00159 AUTO ADMITE APELACIÓN SENTENCIA.pdf
165.8kB

4

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C

Barranquilla D.E.I y P, tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado08-	08-001-33-33-006-2023-00339-01
Medio de control	Acción Popular
Demandante	Erwin Nolasco y Otros
Demandado	Distrito de Barranquilla y Otro
Magistrado Ponente	**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

Ord 47 9/2024

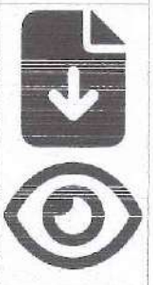
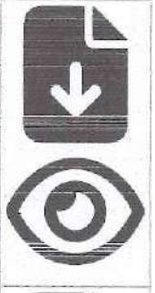
De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, por encontrarse debidamente sustentado, **ADMITIR** el recurso de apelación, interpuesto por el Distrito de Barranquilla contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla el 20 de agosto de 2024, que concedió las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
Magistrado Tribunal
008
Tribunal Administrativo del Atlántico

Tribunal Administrativo del AtlÃ¡ntico-TRIBUNAL CONTENCIOSO 000 ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 07/10/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	ActuaciÃ³n	Docum. a notif.	Descargar
1	08001-23-31-000-2002-01172-00	CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA	Â	Â	Accion de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	04/10/2024	Auto resuelve aclaraciÃ³n o correcciÃ³n demanda	CTO-NO ACCEDER a la solicitud de correcciÃ³n aritmÃ©tica formulada por el apoderado judicial de la seÃ±ora Gregoria Herrensia Osorio Oviedo, en atenciÃ³n a las consideraciones expuestas en precedencia...	
2	08001-23-31-000-2007-00120-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	UNIVERSIDAD LIBRE	COLPENSIONES	Accion de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	03/10/2024	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Oct 4 2024 10:19AM...	
3	08001-23-31-000-2011-00424-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	Â	Â	REPARACION DIRECTA	03/10/2024	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Oct 4 2024 10:19AM...	
4	08001-23-31-000-2011-00803-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	Â	Â	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	03/10/2024	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Oct 4 2024 10:19AM...	
5	08001-23-33-000-2018-00422-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	Stephany valle cordoba	NACION - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/10/2024	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Oct 4 2024 10:19AM...	
6	08001-23-33-000-2018-00459-00	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	RICARDO ARTURO CAMARGO JULIAO	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/10/2024	Auto obedezcase y cumplase	CCROBEDECER Y CUMPLIR . Documento firmado electrÃ³nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO fecha firma:Oct 4 2024 10:19AM...	

								3:05PM...	
14	08001-23-33-000-2024-00039-00	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ	Â	ALFREDO ESTEBAN VARELA DE LA ROSA	NULIDAD ELECTORAL	03/10/2024	Auto rechaza demanda	RCM-Auto rechaza demanda ...	
15	08001-33-31-002-1998-01986-01	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ‘O GALLO	UNIDAD LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL ICT	DEIP BARRANQUILLA	APELACIÃ"N (ESCRITURAL)	03/10/2024	Auto ordena correr traslado para alegatos de conclusiÃ"n	CCRALEGATOS . Documento firmado electrÃ"nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ'O GALLO Fecha firma:Oct 4 2024 10:19AM...	
16	08001-33-31-006-2011-00318-01	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ'O GALLO	JUDITH PUELLO DE CORREA	NACION - MINISTERIO de TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÃAS - INVIAS	APELACIÃ"N (ESCRITURAL)	03/10/2024	Auto admite recurso apelaciÃ"n	CCRADMITE APELACIÃ"N . Documento firmado electrÃ"nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ'O GALLO Fecha firma:Oct 4 2024 10:19AM...	
17	08001-33-33-001-2022-00351-01	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ	GABRIEL CADRASCO MEDRANO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETA. DISTRITO, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	APELACIÃ"N SENTENCIA	04/10/2024	Auto resuelve desistimiento	RCM-...	
18	08001-33-33-001-2022-00395-01	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ	SANDY PAOLA GOMEZ SALAS	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	APELACIÃ"N SENTENCIA	04/10/2024	Auto resuelve desistimiento	RCM-...	
19	08001-33-33-006-2023-00339-01	JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ'O GALLO	Y OTROS DEMANDANTES, OROSIA ISABEL OSORIO DAGER	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	APELACIÃ"N SENTENCIA	03/10/2024	Auto admite recurso apelaciÃ"n	CCRADMITE APELACION . Documento firmado electrÃ"nicamente por:JORGE ELIÃ‰CER FANDIÃ'O GALLO Fecha firma:Oct 4 2024 10:20AM...	

APA_00339_2023_2962_1728285208.279348

De: Fehiver Rivera (fehiver_12@yahoo.com)

Para: tpolo@barranquilla.gov.co; coordinadorproyectosbaq@gmail.com

Fecha: miércoles, 9 de octubre de 2024, 12:18 p.m. GMT-5



APA_00339_2023_2962_1728285208.279348.pdf
2.6MB

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Once Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08 001 33 33 011 **2023 00289** 00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rosa Alba Hernández Ríos
Demandado	Nación - Ministerio de educación nacional y Otros
Juez	Huberlando Peláez Núñez

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, radicado a través del correo institucional, en el cual desiste de las pretensiones de la demanda argumentando en resumen que:

"Para la época de presentación de la demanda de la referencia, el Honorable Consejo de Estado había acogido la postura interpretativa bajo el principio de favorabilidad del artículo 1° del Decreto 1252 del 30 de junio del 2000, en el entendido que se extiende la aplicación de la Ley 50 de 1990 a todos los empleados del estado, incluso a aquellos que gozan de régimen especial como es el caso de los docentes oficiales, SIN QUE SE DISCRIMINARA SI SON DOCENTES AFILIADOS O NO AL FOMAG, que fue la misma postura de la Honorable Corte Constitucional en le SU 098 de 17 de octubre 2018.

Y, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG. No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

Así mismo, teniendo en cuenta que con ocasión de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial identificada como SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG, así mismo dispuso:

"193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima." Subrayas fuera de texto

Por esta razón, se solicita en el presente asunto y en todos los que se tramitan en su Honorable Despacho que NO se condene en costas, siguiendo el argumento previsto en la Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2023, en el cual se indica que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima".

Revisado el memorial, se observa que la actora acreditó el envío simultáneo del desistimiento a la parte demandante, cumpliéndose con el traslado de este, de conformidad con el artículo 201 A[1] del CPACA, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, se tiene que el CPACA no contiene una disposición específica sobre el tema; sin embargo, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con lo preceptuado por la Ley 2080 de

[1] ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. (Adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021).

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Once Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

2022, al presente asunto le es aplicable el artículo 314 del Código General del Proceso, que sobre el particular regula:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante en apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(...)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

Examinado el expediente y las etapas procesales surtidas se observa, que en el presente proceso se dictó sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, de fecha 26 de julio de 2024, la cual ya fue notificada y contra la misma no se ha interpuesto recurso alguno.

Quiere decir lo anterior, que no se cumplen los presupuestos para aceptar el desistimiento de la demanda, pues es requisito que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Así las cosas, en el presente asunto, se negará por improcedente el desistimiento de las pretensiones.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte demandante, a través de su apoderada, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria **ARCHÍVESE** el expediente, de conformidad con las tablas de retención documental aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e74051f8dc9f6356276422cb74d5da65c3c00520bedcb006b8843e5c8b14f20**

Documento generado en 02/10/2024 07:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

APA_00289_2023_2561_1728026410.666038

De: Fehiver Rivera (fehiver_12@yahoo.com)

Para: tpolo@barranquilla.gov.co; coordinadorproyectosbaq@gmail.com

Fecha: lunes, 7 de octubre de 2024, 12:47 p.m. GMT-5



APA_00289_2023_2561_1728026410.666038.pdf
2.9MB

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

(Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011)

Radicado	08001-33-33-008-2019-00148-00.
Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Litisconsorcio necesario	AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA
Juez	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, siendo las 9:00 a.m., del 23 de septiembre de 2024, se procede al desarrollo de la presente audiencia de la que hace mención el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Se deja constancia que, por auto del 29 de agosto de 2024, se citó a la presente audiencia para su realización de forma presencial en la Sala de audiencias dispuesta por el Despacho; sin embargo, se encontró que la misma presenta dificultades de conexión. Por lo cual la diligencia se celebra en el recinto del despacho.

Se procede a hacer grabación de la audiencia mediante la utilización de la aplicación Microsoft Teams.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia:	**Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.** **Juez.**
Accionante -Defensor Público:	**Dr. MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ** C.C. Nº 45.562.029 T.P. Nº 172.247-D1 del C.S. de la J. migonzalez@defensoria.edu.co mayigonz113@gmail.com
Representantes de la comunidad:	**RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ CASTAÑEDA** **C.C. 3.760.120** **PEDRO EMILIO LONDOÑO PAZ** **C.C 8.759.044** **YOLANDA RODRIGUEZ ZAPATA** **C.C. 22.504.183**

	ALBERTO RAFAEL ROMO BARRANCO **C.C. 8.763.660**
Apoderado del DEIP de Barranquilla:	**Dr. FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ** CC. 72.133.576 T.P No. 74.735 del C. S de la J
Apoderado Litisconsorte Agencia Distrital de Infraestructura	**Dr. LUIS ALBERTO CURE GUARNIZO** CC. 72.205.515 T.P No. 124.595 del C. S de la J
Ministerio Público:	**Dra. NATALIA ORDOÑEZ DÍAZ** Procuradora No. 197 Judicial I Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho nordonezd@procuraduria.gov.co
Ministerio público - Defensoría del pueblo	**Dr. MILTON ARMANDO GÓMEZ CARDOZO** **C.C. 79.442.671** migomez@defensoria.gov.co
Secretario de la audiencia:	**Dra. MARIA DEL PILAR ARIZA POLO** Cargo: Sustanciador

Se deja constancia que, el señor Juez Indica a los intervinientes que la audiencia que hoy nos concita tiene por objeto la verificación del cumplimiento a la sentencia, proferida el 10 de marzo de 2020 por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico en sentencia de segunda instancia del 20 de enero de 2022. En dicha providencia se dispuso:

"(…)

a) Ordénase al Distrito especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Agencia Distrital de Infraestructura, cada una dentro del preciso ámbito de sus competencias, que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, inicien los trámites administrativos, presupuéstales y técnicos para la terminación del arroyo Santa María que se encuentra sin canalizar desde la carrera 1H entre calles 80 y 79 hasta la carrera 1C entre calles 79 y 80, del barrio Santo Domingo de esta ciudad, lo cual debe ir acompañado de un estudio hidráulico y de obras que minimicen el impacto de las escorrentías por ese sector, al igual que la señalización y barandas de protección al peatón en lo largo del canal, todo lo cual deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

b) Ordenase al Distrito especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que en coordinación con la Oficina de Prevención y Atención de Desastres del Distrito, realicen en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el estudio correspondiente para la reubicación de las familias que puedan resultar afectadas con la construcción del tramo faltante del arroyo Santa María. Se le instará así mismo para que adelante las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias que aseguren una alternativa que haga viable que en un tiempo razonable se reubiquen de esas familias.

(…)"

Indica el señor Juez que a partir del mes de enero de 2023 requerimos inicialmente al Distrito para que suministrara la información y a la ADI. En todo ese año hubo cruces de

información, el Distrito manifestó que estaban haciendo las gestiones, sin embargo, en su momento se sancionó al alcalde de barranquilla y al gerente de la ADI porque no habían dado cumplimiento a las ordenes impartida por el despacho.

Manifestó que el 30 de mayo de 2023, al señor Jaime Pumajero y al Dr. Alberto Mario Salah, les impuse una multa por no haber dado cumplimiento al fallo.

El honorable Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia del 26 de octubre de 2023 dejó sin efectos el tramite incidental ordenando se adelante el incidente con las garantías al debido proceso.

Se retomó el proceso, este año se empezó con unos requerimientos.

Que tiene conocimiento que se hizo una visita con la comunidad, con el ingeniero

Manifiesta el señor juez que le llama la atención un oficio suscrito por el ingeniero Rafael Lafont De Sales, de las actividades que han venido desarrollando. Hace lectura el señor juez del oficio. Tal y como quedó registrado en el audio y video de la presente diligencia.

Es un fallo de va para cuatro años, y no se cumplido la sentencia, mientras no se ejecuten las obras.

Se están dando todas las garantías del debido proceso, porque no se puede ser ajeno a las situaciones presupuestales de las entidades. La idea es que se cumpla, el Distrito este año ha demostrado interés.

Toma el uso de la palabra el señor Pedro Londoño, representante de la comunidad, cuya intervención quedó registrada en el audio y video de la presente diligencia.

Se dejan constancia que hace presencia el ingeniero del Distrito Ciro Lara de la secretaria de obras públicas, quien se presenta ante los asistentes de la presente audiencia.

Retoma el uso de la palabra el señor Juez, quine indica que tiene constantemente a la comunidad en el despacho, y aún más en épocas de lluvia, quienes también van constantemente a la Alcaldía. Que sabe que hubo una reunión en campo para saber de la problemática que no se había hecho en años anteriores, para mirar como se podía resolver. Retoma lo del oficio. Que quiere que le explique a la comunidad en qué estado va el proceso. Que mientras las obras no se hagan no va haber cumplimiento. Es una problemática grande y grave, hay una casa por donde pasa el arroyo. Que hay que reubicar esas familias porque el arroyo va comiendo patios se va comiendo el terreno.

Intervienen nuevamente los representantes de la comunidad manifestando que esa obra quedó inconclusa. De su intervención queda registro en el audio y video de la presente diligencia.

Continua con el uso de palabra el señor Pedro Londoño representante de la comunidad cuya intervención queda registrada en el audio y video de la presente diligencia.

Intervienen nuevamente los representantes de la comunidad. Cuyas intervenciones quedan registradas en el audio y video de esta audiencia.

Toma el uso de la palabra el señor Juez quien les indica a los representantes de la comunidad que cuentan con el apoyo de la defensoría del pueblo y del Ministerio Público cuyos representantes se encuentran en esta diligencia y uno de ellos es la actora popular.

Hay dos situaciones claras que van a hacer el presupuesto para contratar o abrir la licitación porque parece que la obra es mas grande o mas costosa de lo que esperaban que hay que escuchar a ambas partes. De la intervención completa del señor Juez queda registro en el video de la presente audiencia.

Se le concede el uso de la palabra al ingeniero Ciro Lara, quien es conocedor de las problemáticas de los arroyos para que nos indique como van las cosas.

Manifiesta el ingeniero que cuando se hizo la circunvalar se le echa el agua hacia allá, que es lo que ocurre, que a medida que se van blindando las superficies se va pavimentando ya el caudal es mayor, recogen mas caudal, las viviendas que no estaban y después están blindan la superficie. Eso pasa en todo el mundo, en Barranquilla, en todas partes, entonces cogemos quitamos todo y esa agua va a recorrer las vías que son los canales en estos momentos de la zona sur. Ahora las zonas que se están urbanizando, sur, norte, oriente, occidente ya se le están haciendo un alcantarillado pluvial, antes no existía, antes las mismas vías eran canales. Ahora como esto es un barrio que tuvo una formación poco usual, ellos comienzan viviendo y después legalizan los predios, de pronto no hubo el urbanismo como tal, por eso hay más agua.

Continúa diciendo que estamos invadiendo las zonas donde la filtración de agua es el suelo. Por otro lado, se construyeron en zonas que no eran las adecuadas, hay unos retiros donde había que respetar. No importa ya eso ocurrió. Ahora estamos tratando de solucionar porque la idea es solucionar. Se está viendo entonces las partes que están en cercanía a donde pasa ese arroyo que se ha formado, que ha aumentado el caudal son las mas afectadas y sobre todo si están en terreno natural, que pasa que el terreno natural se va elodando va quedando vacío y se va ampliando y va a hacer la boca más grande. Que ocurre con eso. Que los más cercanos son los más afectados…

Sobre hacer las obras rápido pues a veces hay que ver como son las obras, hay que hacer un estudio del suelo, hay que hacer un estudio de la cuenca, no es decir vamos a coger y canalizar , hay que ver el tipo de suelo, como hacerlo, de que forma hacerlo , pero para eso está la tecnología para que sea rápido bien hecho y quizás dentro de los costos más económicos… entonces no se en que tiempo vaya a hacerse si en dos meses o mes y medio no puedo determinar ese tiempo porque hay un cronograma y se trata de trabajarlo rápido, hacerlo rápido para que? Para que haya la solución inmediata y definitiva de acuerdo al terreno, entonces el tiempo ahí no lo determino. Sobre ya la solución final ya le aclaro Dr. Hugo como es la situación. Ya hay un presupuesto, ya está listo cuánto vale.

Toma el uso de la palabra el señor juez quien le indica que le hable del presupuesto de la obra porque le manda un informe de los arroyos que sean canalizado en barranquilla, y hay que aterrizarlo, entonces que le digo a la comunidad, pidiéndole que sea preciso.

Retoma el uso de la palabra el ingeniero, quien indica que hay un plan arroyos 20 arroyos, 200 arroyos para eso hay 500 mil millones, por poner una cifra, de eso se han gastado 450 mil, un ejemplo, este arroyo, que tampoco es la cifra vale 80 mil, un ejemplo, porque no es la cifra, entonces no alcanza el dinero para hacer este arroyo. Puntualmente ya está en el presupuesto, ya están los prediseños porque a veces dentro de la misma obra cuando están allá es como cuando usted está construyendo, tiene que hacer ciertos arreglos, ciertos cambios en beneficio de la obra y de la comunidad de todo, de que funcione de la mejor manera, a veces hay adicionales, que es mas grande que este pedazo allá, que aquí no pero allá está dañado, y si hay el dinero se llega hasta allá, entonces el dinero que hay dentro delos presupuestos que quedó de ese plan no alcanza, no da el dinero, el presupuesto par autorizarlo ahí, entonces por eso ahora se escala a gerencia de ciudad, que es mas la que maneja la parte sobre los recursos para de ahí sacar el dinero para la obra. Entonces cuando ya autoricen esos recursos, se entra a licitar, se publica en la página cuáles son los diseños, todo lo que es, y entran los contratistas, se les hace una selección

de ellos y se hace la obra. Si todo se da, supongamos el recurso, hay que agilizarlos y se queda con el compromiso que ustedes a raíz de todo esto, queda seguro ahí en el acta, me lo pasan y queda el compromiso de los recursos lo mas pronto posible para cuando ya esté el CDP entonces nosotros enseguida entrar a contratar porque ese es un proceso... se estudian muchas cosas, si tiene los recursos, si tiene el personal, si tiene la maquinaria, para que se vaya desarrollando dela mejor manera el proceso constructivo y llegue a final feliz la obra..

Toma el uso de la palabra el representante de la comunidad señor Pedro Londoño, quien pregunta el porqué de tantas vueltas... de su intervención queda constancia en el audio y video de la presente diligencia.

Toma el uso de la palabra el señor Juez quien manifestó que el Distrito no había incluido esa obra en el presupuesto.

Toma el uso de la palabra el representante del Ministerio Publico-Defensoría del Pueblo quine indicó que antes de que entrara este gobierno antes del plan de desarrollo ellos m anduvieron todos los fallos pendientes, incluso se hizo una reunión y la idea era que priorizaran los fallos de las acciones populares en el plan de desarrollo actual, uno no entiende como el ingeniero viene aquí a hablar que no hay plata, que tiene que recurrir a la gerencia de ciudad, o sea que no hay cumplimiento, no hay ninguna voluntad política para solucionar el problema de ellos... ese es el problema de la Alcaldía, yo he estado lidiando con ellos hace 23 años y uno ve que el secretario jurídico se siente impotente con las demás secretarias, ellos no se reúnen para ver cuáles son las prioridades, cuales son las situaciones que aquejan a la comunidad... la alcaldía lo que tiene es que obedecer sencillamente lo que se le ordena... si no se atiende las comunidades necesitadas entonces se está fallando y por eso es que acudimos como Defensoría a la acción popular. Entonces fíjese que es una deficiencia institucional que hace que el Estado fracase...

El señor juez toma nuevamente el uso de la palabra, de su completa intervención queda registro en el audio y video de esta diligencia.

Toma el uso de la palabra el apoderado del Distrito quien manifiesta que había como una ausencia por parte de esa entidad pero ahora esta administración es presencial y la verdad es que se están haciendo en la actualidad y tenga la plena seguridad la comunidad que esto se va llevar allá y una de las funciones que tiene esta administración es sacarlo adelante... de su completa intervención queda registro en el audio y video de esta audiencia.

Se le concede el uso de la palabra a la parte actora (defensoría del pueblo), que indica que realmente lo que queremos es que efectivamente todo lo que estén diciendo aquí se lleve a cabo. Como lo ha dicho el Dr. Hugo son 4 años, y esto no es un temo que yo podía decir que se revive cada tres meses, cada año cada dos años, no, esto es un tema constante, esto es serio, el señor Pedro va todos las semanas a la Alcaldía, todas las semanas se recorre todas las oficinas de las secretarías, secretarías de obras, secretaría de habitat todo, porque es que el tema es que el riesgo es inminente, ósea realmente quien sienten que allá hay una problemática grave y un miedo latente, una angustia por sus familiares es la comunidad porque es que era como lo decía el señor Alberto, eso antes eran unas correntías no había un riesgo grande. El tema es que a medida que han pasado los años de hecho como dice usted lo que costaba la obra en su momento cuando hubo el fallo ya no tiene ese costo, ya tiene un mayor costo sencillamente por la negligencia y la falta de compromiso por parte de la alcaldía distrital no se ha llevado a cabo la obra, pero realmente de que hay un peligro inminente por todas las familias que están en ese sector cada vez que llueve, es mas siempre hay un flujo de agua, los malos olores también, entonces lo que de verdad queremos es que haya una verdadera disposición por parte del Distrito y que se lleve a cabo cuanto antes realmente la canalización de ese arroyo porque hay un peligro y

hay que cesarlo y evitar unas reparaciones directas a futuro que de pronto lo importante no es el proceso sino las vidas que se cobren por la negligencia realmente de las instituciones del Estado.

Toma el uso de la palabra el señor Juez que hace énfasis en el literal b del fallo respecto a la reubicación de las familias, que hay que analizar con el distrito con la oficina de atención de desastre hasta que punto puede resolver.

Se le concede el uso de la palabra a la señora procuradora quien manifestó que quisiera, viendo como es el proceso para conseguir los recursos, el CDP, el proceso de contratación, todo lo que debe adelantarse, que es un proceso largo, no es una cosa de días según vemos, pero por lo menos tener ese CDP y tener un compromiso de para cuando por menos tenemos el CDP para iniciar todo el proceso contractual, entonces eso si sería importante que nos den una fecha cierta.

Retoma el uso de la palabra el señor Juez, cuya intervención completa que registrada en audio y video.

Toma el uso de la palabra el apoderado del Distrito, quien dice que ya está el CDP. A la que indica la señora procuradora que no es cierto.

El señor Juez hace lectura del oficio de fecha 06 de septiembre de 2024, tal como queda registrado en audio y video.

Interviene la señora procuradora quien manifiesta que ese presupuesto no sirve hasta tanto no se expida el CDP para la ejecución de la obra.

Manifiesta uno de los representantes de la comunidad que esa es una obra inconclusa

Toma el uso de la palabra el ingeniero Ciro Lara, quine indica que no puede comprometerse porque el no tiene el manejo de los recursos.

Toma el uso de la palabra el representante de Ministerio Publico-Defensoría del Pueblo, quien indica que si no se autorizan el rubro para las sentencias, nunca va a salir eso…solicita entonces se inicie el incidente de desacato.

Se le concede el uso de la palabra al ingeniero, de su completa intervención queda registrada en audio y video.

Interviene el ministerio público.

Retoma el uso de la palabra el señor juez, quien indica que se va a convocar a una nueva audiencia de verificación, para dentro de un mes para el día lunes 21 de octubre a las 10:00 am.

4. CONSTANCIA DE GRABACIÓN

Se deja constancia el Despacho que de esta audiencia se levanta un acta, que contiene un resumen de lo aquí decidido, la cual será adjuntada al expediente digital. De igual forma esta audiencia ha sido grabada, la cual se encuentra a disposición de las partes.

5.FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo exactamente las10:10 a. m, se da por terminada la presente audiencia.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00148-00

Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.
JUEZ

Firmado Por:
Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b65693b2dac1dea3e04ccb390b981ea7739a5ebec60d658829a09f4b17ae83**
Documento generado en 24/09/2024 01:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

107 ACTA VERIFICACIÓN

De: Fehiver Rivera (fehiver_12@yahoo.com)

Para: tpolo@barranquilla.gov.co; coordinadorproyectosbaq@gmail.com

Fecha: viernes, 27 de septiembre de 2024, 10:12 a.m. GMT-5



107 ACTA VERIFICACIÓN.pdf
569.8kB

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-3333-006-**2023-00339**-00
Medio de control	Acción Popular (Protección derechos e intereses colectivos)
Accionante	Erwin Nolasco y otros demandantes
Accionado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público – Policía Metropolitana de Barranquilla
Jueza	Yohela Flórez Rúa

I. Antecedentes y consideraciones

Mediante providencia calendada 20 de agosto de 2024, el Juzgado dictó sentencia de primera instancia en el presente proceso, mediante la cual se concedieron las súplicas de la demanda, amparando los derechos e intereses colectivos, providencia que fue notificada personalmente a las partes mediante mensaje electrónico de fecha 21 de agosto de 2024.

Inconforme con lo decidido, el apoderado especial del Distrito de Barranquilla, interpuso y sustentó el recurso de apelación, en memorial de fecha 26 de agosto de 2024.

Dicho lo anterior, se tiene que el artículo 37 de la ley 472 de 1998, norma especial para el medio de control de marras, señala en su inciso primero:

> *"El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente[1]" (…).*
>
> *(Subraya el Juzgado)*

Por su parte, el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, norma que reemplazó al CPC, establece, en lo que atañe al recurso de apelación, que la oportunidad para interponerlo es dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que es objeto de la impugnación.

A su vez, el artículo 205 del CPACA establece que las sentencias se deberán notificar personalmente a la casilla electrónica de notificaciones judiciales de la respectiva entidad, y ésta se entenderá debidamente surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje de datos respectivo.[2]

[1]Norma Reemplazada por el actual Código General del Proceso.
[2] Numeral 2. del artículo 205 CPACA, modificado por el Art. 52 de la Ley 2080 de 2015

Para el asunto de marras, el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, parte vencida en la presente Litis, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación el 27 de agosto de este año, en tanto que el fallo fue notificado el 21 del mismo mes y año, es decir, que el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro de los tres (3) días hábiles que señalan las premisas normativas en cita, sumados a los dos (2) días hábiles que señala el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, siendo procedente la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionada, contra la sentencia proferida el 20 de agosto de 2024, el Juzgado concederá el mismo, en el efecto suspensivo, y dispondrá la remisión del presente proceso al superior funcional, para la resolución del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

Dispone

Primero: Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, contra la sentencia proferida el 20 de agosto de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: Remítase, el expediente y sus anexos con destino al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

Yohela Flórez Rúa
Jueza

ACO

Firmado Por:

Yohela Florez Rua

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8561ae80a32161421ce9f3e3f04c53ee0f7c52a8f912123821016bb6fae7e28f**

Documento generado en 16/09/2024 10:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fw: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00339-00

De: Fehiver Rivera (fehiver_12@yahoo.com)

Para: tpolo@barranquilla.gov.co; coordinadorproyectosbaq@gmail.com

Fecha: viernes, 4 de octubre de 2024, 09:52 a.m. GMT-5

----- Mensaje reenviado -----
De: jadmin06baq@notificacionesrj.gov.co <jadmin06baq@notificacionesrj.gov.co>
Para: "fehiver_12@yahoo.com" <fehiver_12@yahoo.com>
Enviado: martes, 1 de octubre de 2024, 06:53:53 p.m. GMT-5
Asunto: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00339-00

SAMAI
Acciones que transforman la JUSTICIA

COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00339-00

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA-08001, martes, 1 de octubre de 2024

COMUNICACIÓN No. 8861

Señor(a):
FEIVER ALFONSO RIVERA PEREZ

Email: fehiver_12@yahoo.com

Cel: 3003741285

Calle 39 # 43–123, Ed. Las Flores, Piso 6, Of. 5G

ACTOR: OROSIA ISABEL OSORIO DAGER

DEMANDANDO: POLICIA NACIONAL Y OTRO

RADICACIÓN: 08001-33-33-006-2023-00339-00

PONENTE: YOHELA FLOREZ RUA

PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR) - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 16/09/2024 se emitió Auto concede apelación en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: URL Ventanilla de Atención Virtual